

CONSULTA VINTULANTE

Señores: XXXX XXXX

RUC: XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a ustedes con relación a la consulta ingresada en el Sistema Marangatu mediante el proceso N.º XXXXXXXXXXXX, en la cual consultó acerca del impuesto que deben pagar por la enajenación de aceite de pollo.

En la presentación de su consulta mencionaron que, según su entendimiento, tal producto corresponde facturar al 10% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), porque el mismo sufre transformación en su elaboración.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

De acuerdo con el artículo 80 de la ley 6380/2019 “*De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*”, el IVA es un impuesto que grava las enajenaciones de bienes; las prestaciones de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia; y las importaciones de bienes.

En ese sentido, el inciso e) del artículo 90 de la Ley dispone que la tasa del IVA será del 5% (cinco por ciento) para la enajenación e importación de productos pecuarios como ganado vivo vacuno, equino, caprino, bubalino, ovino, animales de la fauna ictícola y avícola, así como los cerdos y conejos; y sus siguientes derivados primarios: carnes y menudencias; lanas, cuero y cerdas; astas y huesos, siempre que no hayan sufrido algún tipo de alteración o transformación, salvo las necesarias para su conservación.

Por otro lado, el inciso g) del artículo 90 del mismo cuerpo legal establece que para los demás productos que no se encuentren dentro de la clasificación antes mencionada se aplicará la tasa general del 10% (diez por ciento) del IVA.

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma tributaria vigente y que el aceite de pollo es un producto que sufre algún tipo de alteración o transformación, la Administración Tributaria concluye que la enajenación en el mercado local del producto pecuario “aceite de pollo” se encuentra gravada por Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 10%.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación